



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2018 00281 02
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Deiby Alberto Henao Vallejo
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que resuelve impedimentos

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito de Arauca.

ANTECEDENTES

El demandante solicita la reliquidación de las prestaciones sociales que resulten de aplicar la bonificación judicial contenida en el Decreto 382 de 2013, que crea tal emolumento para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

El Juez Primero Administrativo de Arauca, José Humberto Mora Sánchez, declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, en virtud del Decreto 383 de 2013, él también percibe una bonificación judicial con ocasión al cargo que ostenta; en consecuencia ordenó remitir el caso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 66).

Al ocuparse del asunto, el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, precisó que la estructura normativa del Decreto 382 de 2013, que contiene la bonificación judicial alegada por el demandante, es igual a la del Decreto 383 de 2013, que la prevé para Jueces de la República, por lo que aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo la misma circunstancia de hecho y de derecho; luego dispuso la remisión del expediente al Superior (fl. 70).

Estando el proceso para que la Sala resolviera sobre los impedimentos planteados, mediante auto del 11 de marzo de 2019 (fl. 74), se advirtió que en vista que el impedimento obrante a folio 66 correspondía al doctor José Humberto Mora Sánchez, quien en su oportunidad fungía como Juez Primero Administrativo de este Circuito, y a la fecha fue sucedido por el doctor José Elkin Alonso Sánchez, se hacía necesario remitir el expediente a ese Juzgado, para que el nuevo Juez se pronunciara sobre si se consideraba impedido o no, quien a través de providencia del 22 de marzo de 2019 (fl. 78) declaró su impedimento en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala los impedimentos que se han presentado en este proceso.



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00281 01
Deiby Alberto Henao Vallejo
Auto que resuelve impedimentos

1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir los impedimentos presentados.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala de Decisión determinar si los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca se encuentran impedidos para conocer del proceso, en razón de lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuenta con dos (2) Jueces Administrativos.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales. La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad³.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

² Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

³ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁴ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Inversión N.º 26; radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00281 01
Deiby Alberto Henao Vallejo
Auto que resuelve impedimentos

ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]».

Ahora, la causal invocada por los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca establece como razón o motivo de impedimento:

«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» (Art. 141.1 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

4. Caso concreto. Teniendo en cuenta las razones fácticas y las causales invocadas por los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca, se declararán fundados los impedimentos, pues en efecto, el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, tiene identidad normativa con el Decreto 382 de 2013, que sirve como fundamento de la demanda, así entonces a ambos Jueces les surge interés directo en el litigio, como quiera que los fundamentos fácticos y normativos de la demanda son también predicables para quienes ostentan la investidura de servidores de la Rama Judicial.

Así las cosas, serán apartados del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la Administración de Justicia (artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

⁵ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

85
10 OCT 2019
F.L. → 85.



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00281 01
Deiby Alberto Henao Vallejo
Auto que resuelve impedimentos

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gómez Gallego y el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Ausente con permiso)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado